



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0283

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

PER1

Abogado: Lic. Willys Ramírez Díaz.

Recurridos: Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).

Abogados: Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Elvira Vargas Guzmán.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 holandés, mayor de edad, portador del
pasaporte holandés núm. PLA1 domiciliado y O1 o2 LOC1 LOC2 quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 con estudio profesional abierto en la
ADD1 de esta ciudad de LOC3 LOC4 LOC5 LOC6 O4 O5

En el proceso figuran como partes recurridas: a) Banco Central de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social entre la ADD2 PER3 ADD3 y las calles PER4 PER5 y
PER6 de esta ciudad de LOC3 LOC4 LOC5 LOC6 O4 O5 debidamente
representada por su gobernador PER7 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de
identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de
Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los
Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvira Vargas Guzmán, dominicanos, mayores de
edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y
CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto entre la ADD4 y las
calles PER4 PER5 Y PER6 edificio del Banco Central
de la República Dominicana, undécimo piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y
b) Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), entidad de intermediación financiera organizada de
conformidad con las leyes de República Dominicana, en proceso de liquidación, con asiento social en la
ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley 183
de 2002, integrada por sus titulares los señores PER8 PER9 Y PER10
dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6
CED7 Y CED8 respectivamente; domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo
de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado
Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 con
estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad de LOC3
LOC4 LOC5 LOC6 O4 O5

Contra la sentencia civil núm. 1054-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la
Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor
PER2 mediante acto No. 13/2014, de fecha 14 de enero de 2014, instrumentado por el
ministerial Delio A. Javier Minaya, contra la sentencia civil No. 0705-06, de fecha 21 de julio de 2006, dictada
por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por
haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al
fondo el recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por
los motivos antes señalados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor PER11 al pago
de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Olga Morel
Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Adriadna Adames Rojas, Luis Manuel
Piña Mateo, Danilo Guzmán Espinal e Ycelso Nazario Prado Nicasio, abogados, quienes afirman haberlas
avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual la recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual dictamina que se rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia impugnada.

Esta sala, en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como partes recurridas Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa). Este litigio se originó en virtud de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 0705-06 de fecha 21 de julio de 2006, la cual fue apelada ante la corte a qua, que rechazó el recurso mediante la decisión núm. 1054/2014, de fecha 17 del de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. Las partes recurridas plantean en sus memoriales de defensa que sea declarado inamisible por extemporáneo el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

En apoyo a sus pretensiones, fue aportado el acto de alguacil núm. 010-01-15, de fecha 6 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejeda Cruz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se realizara la correspondiente notificación en el exterior al requerido, actual recurrente, en su domicilio establecido en Holanda, Ámsterdam.

Cabe destacar que el ordinal 8vo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones

Exteriores”; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que “la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida”.

De su lado, el art. 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: () Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días”; y por su parte el art. 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia; que, en la especie, se verifica que la notificación a realizarse era en Holanda, país ubicado en Europa, motivo por el cual dicho plazo tenía como punta de partida el momento en que el recurrente recibiera la notificación; que a pesar de esto cabe destacar que el recurrente procedió a interponer su recurso de casación en el día 42 luego de la notificación es decir, el día 17 de febrero de 2015; que así las cosas, dicho plazo vencía, aun si se toma en consideración el día de la notificación, el día 9 de marzo de 2015, en virtud del aumento en razón de la distancia; motivo por el cual el recurso no deviene en extemporáneo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y proceder al conocimiento del recurso de casación del cual estamos apoderados.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación constitucional: Violación al debido proceso, art. 69.10 de la Constitución; Segundo Medio: Violación constitucional al artículo 53 de la Carta Magna. Mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(O) que se encuentra depositada en el expediente la comunicación de fecha 08 de junio del 2001, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, la cual establece en otras cosas lo siguiente: “... tenemos a bien informarle que antes de proceder a emitir una opinión jurídica sobre dicha solicitud, esta Consultoría Jurídica entiende que los reclamantes deben aportar la documentación probatoria de las inversiones que mantenían en la precitada entidad de intermediación financiera, así como de la fecha en que solicitaron su sustitución por Certificados de Inversión Especial de este Banco Central y de la fecha en que estos últimos fueron emitidos”; que luego de un estudio de la documentación aportada ante esta sala, se ha podido verificar que la parte recurrente señor PER2 no ha demostrado haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la entidad Banco Central de la República Dominicana, mediante su comunicación de fecha 08/06/2011, la cual ha sido transcrita anteriormente; que además tampoco ha quedado evidenciado el crédito que reclama dicho señor, en vista de que no se encuentran depositados los certificados de depósito que alega haber canjeado, ni tampoco existe prueba para que el tribunal pueda establecer en qué fecha, por cuál monto ni a qué tasa fueron canjeados dichos certificados, solamente la parte recurrente se ha limitado a alegar sin probar ni demostrar lo alegado en su acto rectorio”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua para fundamentar el rechazo de la demanda toma en consideración la comunicación de fecha 8 de junio de 2004, de la consultora jurídica del Banco Central, aun cuando dicha comunicación no estaba dirigida al recurrente ni fue mencionado entre las personas citadas en el asunto por la misma, es decir, que utilizó una prueba que no vinculaba al recurrente.

La parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, defiende la sentencia impugnada alegando que el

documento al cual hace referencia el recurrente, fue aportado por éste como prueba ante la secretaría de la alzada; que, si dicha documentación no le era vinculante, no debió depositarla como prueba para sustentar sus pretensiones.

Por su parte, la co-recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), plantea en su memorial de defensa que la afirmación realizada por el actual recurrente se contradice, pues mediante el acto núm. 639/2004 de fecha 9 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto el recurrente PER2

junto a otras personas intiman a PER12 PER13 PER14
PER15 PER16 Y PER8 para que en un plazo de un día franco paguen la suma total de RD\$ 46,508,289.56, comunicación en la cual se hace referencia a la de fecha 8 de junio de 2004, por lo que al decir que dicha comunicación no le vincula, no hace más que faltar a la verdad.

En ese sentido, ciertamente consta depositado en el expediente la comunicación de fecha 8 de junio de 2004, a la cual hace referencia el recurrente, como también el acto núm. 639/2004 de fecha 9 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores PER17 PER18

PER19 PER2 PER20 PER21 PER22
PER23 PER24 PER25 Y PER26

mediante el cual dichos señores intiman a que le sean restituidos sus valores, tomando como sustento las comunicaciones de fechas 8, 14 y 16 de junio de 2004. Sin embargo, el hecho de que la corte a qua tomara en consideración dicho documento como parte de su motivación, y que la ponderación de la misma no conlleve el resultado esperado por la parte recurrente, quien a su vez lo depositó ante la corte a qua, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados ni incurrió en violación al debido proceso, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte a qua se contradice, pues después de reconocer que el contrato que intervino entre las partes es un contrato de depósito, estableció que la prueba de que el recurrente era ahorrante en Baninter correspondía a este y no a los depositarios; que la corte a qua no tomó en consideración que el recurrente reclamó en varias oportunidades a los recurridos en calidad de depositarios que le devolvieran sus sumas retenidas ilegalmente e informó sobre el monto de su inversión en dólares, la fecha en que hizo entrega de sus certificados en manos del Banco Central y las sumas retenidas; que las reclamaciones nunca fueron contestadas.

En respuesta a dicho medio, la recurrida Banco Central de la República Dominicana sostiene que en ningún momento la corte hace reconocimiento del contrato de depósito, sino que la corte confirmó que el reclamante no demostró la existencia de algún contrato; que es el recurrente quien nunca aportó la constancia de que fuera ahorrante o depositante de valores en el Banco Intercontinental por la pretendida suma de US\$ 324,373.79 ni de que haya entregado los certificados para canje, como tampoco aportó prueba de que agotara el procedimiento de validación ante la Superintendencia de Bancos.

Por su parte, la co-recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), sostiene que el medio planteado es un nuevo medio en casación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles e irrecibibles.

Es oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”.

En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”; lo cual no ocurrió en la especie, pues a partir de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, luego de comprobar que las pretensiones del demandante original y actual recurrente se basaban en un alegado contrato de depósito suscrito con la co-recurrida Banco Intercontinental; que como se desprende de su motivación, la corte a qua verificó que el actual recurrente depositara algún documento que pudiera probar, primero, la relación contractual y el crédito existente alegado por éste y, segundo, que cumpliera con los requerimientos hechos por la entidad Banco Central de la República Dominicana, consistentes en aportar la documentación probatoria de las inversiones mantenidas con el Banco Intercontinental.

De acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; en ese sentido, contrario a lo denunciado, se verifica que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, así como motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo, motivo por el cual la corte a qua procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, además de que no fueron aportadas pruebas tendentes a la variación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Es posible también comprobar que la alzada otorgó plazos para depósito de comunicación de documentos en el expediente y no fueron depositados documentos que sustenten las pretensiones de la actual recurrente, quien tuvo la iniciativa de continuar una nueva instancia ante la alzada, por lo que la corte cumplió con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

En un aspecto del segundo medio la parte recurrente plantea que se debió considerar que dada la ocultación de información por parte de los recurridos y la falta de respuestas, se incurrió en violación al Código Monetario y Financiero en cuanto al aspecto de transparencia; que en la sentencia impugnada no se ponderó ni se estatuyó en cuanto a las violaciones del recurrido, específicamente a la violación de los arts. 22 y 51 del Código Monetario y Financiero; que se incurrió en una violación en el art. 53 de la Constitución sobre los derechos del consumidor.

En cuanto a este aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto

su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un aspecto nuevo en casación.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia civil núm. 1054-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente **PER2** al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Elvira Vargas Guzmán e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici